



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116
RADICADO N° 2020-00208-00

ANTECEDENTES:

Por reparto virtual correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL de ACCIÓN POSESORIA promovido por los señores *María Ofelia, Francisco Antonio, Juan Rafael y Luis Eduardo Romero Restrepo; María Rubiela Romero de Quiceno; Durley Cathalina y Jhon Edison Quiroz Romero y; Karen Daniela Cano Manco, actuando como apoderada general del señor Cristian Camilo Quiroz Romero* en contra de *Nazario de Jesús Ramírez Galeano*.

CONSIDERACIONES:

El artículo 85 del C. de P. C., indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Los hechos no están debidamente determinados toda vez que no se observa claramente a partir de qué fecha la parte actora, perdió la posesión del bien objeto del proceso.
2. Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien con una vigencia no mayor a un mes.
3. Deberá aclarar por qué en el poder hace referencia a dos folios de matrícula inmobiliaria, si en la demanda indica sólo un bien.
4. Señala que la demandante Karen Daniela Cano Manco, actúa como apoderada general del señor Cristian Camilo Quiroz Romero, sin que se observe en los anexos el poder que éste le otorga.
5. Con lo anterior, deberá adecuar la demanda y presentarla en un solo libelo introductor, así como el poder.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de *cinco -5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por *Estados*, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ CASTAÑEDA, con T.P. 207.730 del C. S. de la J., quien representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b806cad4e6d5594049900c66bde49b6b28e52a0de4262b1afa293eb0fc41b9

Documento generado en 07/04/2021 02:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**